



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 Número 48-51, Piso segundo

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de diciembre de 2020

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente actuación alguna por parte del juzgado, procede el Despacho con el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __201__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_2_ de DICIEMBRE** de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de diciembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor (a) **LUIS ALBERTO DIAZ**, en contra de la **OSCAR ALBERTO GIRALDO GOMEZ**, revisado el trámite del proceso, se evidencia que a la presente fecha, la parte demandada no ha sido notificada de la existencia proceso, y por ende, la Litis aún no ha sido integrada.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010 estableció que en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito, toda vez que el legislador dotó a los Jueces laborales de amplios poderes como directores del proceso (artículo 48 del CPL), a efectos de que al iniciarse el trámite éste no se paralice injustificadamente, estatuyéndose la figura de la contumacia (art. 30 ibídem), en virtud de la cual, en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, es procedente el archivo de las diligencias. Dicha normativa establece:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

"Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

"Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

"Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

"PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

De lo anterior, se colige claramente que una vez trabada la litis entre demandante y demandado, la figura de la contumacia no aplica porque con ésta

AR

se sanciona la inactividad de la parte actora en la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse, siendo procedente el archivo de las diligencias, pero una vez notificada cesan los efectos de esa figura, ya que en adelante es factible continuar el proceso aunque la demandada no conteste o alguna de las partes, incluso ambas, no comparezcan a las audiencias.

En el presente caso, se tiene que la demanda fue radicada el 5 de junio de 2017 y admitida el día 31 de octubre del mismo año, y que mediante memoriales del 21 de noviembre de 2017 y del 3 de mayo de 2018, se tuvo constancia dentro del proceso que los formatos remitidos para notificar al demandado, y que mediante auto del 1 de octubre de 2018 y del 2 de julio de 2020, el juzgado requirió al actor para que realizara las manifestaciones del artículo 29 del CPLSS pertinentes a fin de poder continuar con el proceso, sin que a la fecha, el demandante se haya pronunciado respecto de lo requerido por el Juzgado.

Así las cosas, considera esta judicatura que se encuentra cumplido el supuesto del párrafo único del artículo 30 del CPL, al no realizar la parte demandante las acciones pertinentes para lograr integrar la litis, y en consecuencia, se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias. Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. **201** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **2** de **DICIEMBRE** de **2021**.



Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
1 de diciembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el señor (a) **JOSE JOAQUIN ARENAS FIGUEROA** en contra de **COLPENSIONES**, revisado el trámite del proceso, se evidencia que el mismo ya contaba con sentencia confirmatoria por parte del superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. No se generaron costas en ninguna de las instancias.

Por lo anterior, se deja sin efecto la diligencia programada mediante auto del 7 de octubre de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. 201 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 2 de **DICIEMBRE** de **2021**.

Secretaria

AR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Diciembre primero de dos mil veintiuno

Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en consecuencia, procede el despacho a fijar para la celebración de la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en ORALIDAD en este proceso, el día **VEINTE de ENERO del DOS MIL VEINTIDÓS, a las DIEZ DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 201

Hoy 2 del mes de Diciembre del año 2021

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Diciembre primero del dos mil veintiuno

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia¹ ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por **FLOR MARIA GIRALDO ZAPATA** en contra del Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, como Director de Reparaciones de la **Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las víctimas**.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 201
Hoy 2 del mes de Diciembre del año 2021
Siendo las ocho de la mañana

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.